



República Oriental del Uruguay

Convenios

COLECTIVOS

Grupo 16 - Servicios de Enseñanza

Subgrupo 05 - Enseñanza de idiomas

Aviso N° 5893/016 publicado en Diario Oficial el 17/03/2016

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Mtro. Ernesto Murro

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Juan Castillo

ACTA.- En la ciudad de Montevideo, el 24 de febrero de 2016, reunido el CONSEJO DE SALARIOS DEL GRUPO 16 “SERVICIOS DE ENSEÑANZA” SUBGRUPO 05 “ENSEÑANZA DE IDIOMAS”, integrado por: **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES: SINTEP** representado por la Sra. Anahí Caraballo y el Sr. Aníbal Esmoris; **DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES: CÁMARA DE EMPRESAS E INSTITUTOS DE ENSEÑANZA DE IDIOMAS**, representada por el Cr. José Luis Zales y el Dr. Eduardo Pittamiglio y Cr. Manuel Rodríguez; y **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** Dr. Fernando Delgado, Dra. Rosario Domínguez y Dra. Silvana Golino; **ACUERDAN QUE:**

PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente acuerdo tiene carácter nacional y abarca a todos los trabajadores de las Instituciones que componen el subgrupo 05 “Enseñanza de Idiomas” del Grupo 16 “Servicios de Enseñanza”.

SEGUNDO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES: Este acuerdo tendrá vigencia, en cuanto a ajustes salariales y mínimos por categoría durante el período comprendido entre el 1° de julio de 2015 y el 31 de agosto de 2018, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales el 1° de julio de 2015, el 1° de marzo de 2016, el 1° de setiembre de 2016, el 1° de marzo de 2017, el 1° de setiembre de 2017 y el 1° de marzo de 2018.

TERCERO: AJUSTES SALARIALES: I) Primer ajuste salarial al 1° de julio de 2015.- Se establece, a partir del 1° de julio de 2015, un incremento salarial del 6,56% (seis con cincuenta y seis por ciento), sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2015, resultante de la acumulación de los ítems A) y B) y de la sumatoria del ítem C), según se detalla a continuación:

A) 3,06% (tres con cero seis por ciento) por concepto de correctivo por inflación del semestre comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 30 de junio de 2015, en aplicación de la cláusula cuarta del acta de 20 de diciembre de 2012.

B) 0,486% (cero con cuatrocientos ochenta y seis por ciento) por concepto de correctivo de PIB del período comprendido entre el 1° de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014 en aplicación de la cláusula quinta de la ya referida acta.

C) 3% (tres por ciento) por concepto de incremento salarial del período 1° de julio de 2015 - 31 de enero de 2016.

Los salarios cuyos valores nominales se ubiquen al 30 de junio de 2015, entre los \$ 10.000 y \$ 12.000, por 40 horas semanales de labor, percibirán un incremento salarial adicional al ya expresado, de 3,5%. Aquellos salarios cuyos valores nominales se ubiquen al 30 de junio de 2015, entre los \$ 12.001 y \$ 14.000, por 40 horas semanales de labor, percibirán un incremento salarial adicional de 2,5%.

II) Segundo ajuste salarial al 1° de marzo de 2016.- Se establece, a partir del 1° de marzo de 2016, un incremento salarial de 6,03% (seis con cero tres por ciento) sobre los salarios nominales vigentes al 29 de febrero de 2016. El que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 5,5% (cinco con cinco por ciento)

B) 0,50% por concepto de “partida convenio 1”, que se calculará y abonará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

III) Tercer ajuste salarial al 1° de setiembre de 2016.- Se establece, a partir del 1° de setiembre de 2016, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de agosto de 2016, de 4,02% (cuatro con cero dos por ciento), el que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 3,5% (tres con cinco por ciento).

B) 0,50% por concepto de “partida convenio 2”, que se calculará y abonará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

IV) Cuarto ajuste salarial al 1° de marzo de 2017.- Se establece, a partir del 1° de marzo de 2017, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 28 de febrero de 2017, que resultará de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 4% (cuatro por ciento).

B) un porcentaje por concepto de correctivo por inflación del período 1° de julio de 2015 - 28 de febrero de 2017, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula quinta.

V) Quinto ajuste salarial al 1° de setiembre de 2017.- Se establece, a partir del 1° de setiembre de 2017, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de agosto de 2017, de 4,02% (cuatro con cero dos por ciento), el que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 3,5% (tres con cinco por ciento).

B) 0,50% por concepto de "partida convenio 3", que se calculará y abonará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

VI) Sexto ajuste salarial al 1° de marzo de 2018. Se establece, a partir del 1° de marzo de 2018, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 28 de febrero de 2018 de 4,02% (cuatro con cero dos por ciento), el que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 3,5% (tres con cinco por ciento).

B) 0,50% por concepto de "partida convenio 4", que se calculará y abonará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

CUARTO: "PARTIDA CONVENIO": Al 1°/3/16; al 1°/9/16; al 1°/9/17; y al 1°/3/18; se abonará en cada una de esas oportunidades una "partida" del 0,50% del salario nominal de cada trabajador:

A) su monto, en cada uno de los semestres enumerados, será el equivalente al 0,50% del salario nominal de cada trabajador.

B) se abonará mensualmente, en las mismas oportunidades que los salarios.

C) se discriminará como rubro en los respectivos recibos de sueldo, bajo la denominación "partida convenio", haciendo mención al número de partida que corresponda, (partida 1 al 4).

D) una vez calculado el correctivo en las fechas previstas, la "partida convenio", otorgada exclusivamente para éste convenio, se integrará al salario de cada trabajador, eliminándose, como consecuencia, del recibo de sueldo, la discriminación del referido rubro.

QUINTO: CORRECTIVOS POR INFLACIÓN: Se efectuarán correctivos por inflación al 1° de marzo de 2017 y al 1° de setiembre de 2018, los que consistirán en comparar la sumatoria de los porcentajes de incremento salarial y "partidas convenio" otorgados en los períodos 1° de julio de 2015 al 28 de febrero de 2017; y 1° de marzo de 2017 al 31 de agosto de 2018, respectivamente, con la inflación efectivamente registrada en los mismos períodos. Si la inflación acaecida fuese superior a los incrementos otorgados en el mismo período y "partidas convenio", se abonará la diferencia existente, a partir del aumento salarial del 1/03/2017 y del 1/09/2018.

Si la inflación acaecida fuese inferior a los incrementos otorgados en el mismo período y partidas convenio, se descontará la diferencia existente a partir del aumento salarial del 1/3/2017 y 1/9/2018.

SEXTO: CLÁUSULA DE SALVAGUARDA: En la hipótesis de que variaran sustancialmente las condiciones económicas, a la alza o a la baja, en cuyo marco se suscribió el presente convenio, cualquiera de las partes podrá convocar al Consejo de Salarios.

Asimismo se acuerda que:

a) Primer año: Si la variación acumulada del IPC en los primeros 12 meses superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales otorgados en dicho período.

b) Sigüentes años: Si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses) superar el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

c) En caso de aplicarse la cláusula de salvaguarda, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar una nueva aplicación de la misma será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.

SÉPTIMO: SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍA: Los salarios mínimos por categoría a partir del 1º de julio de 2015 por 44 horas semanales de labor, quedan fijados en los siguientes valores mensuales:

Nivel 5: Servicios: \$ 11.019

Nivel 4: Auxiliar Administrativo: \$ 12.673

Nivel 3: Oficial o Administrativo: \$ 17.179

Nivel 2: Coordinador o Jefe: \$ 24.048

Nivel 1: Personal de dirección: no están incluidos en el presente acuerdo.

Se acuerda para el Personal docente un valor hora semanal mensual mínimo de \$ 614.06.

OCTAVO: VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD: Específicamente, se declara vigente para el sector el principio de continuidad de la relación laboral. Por tanto, la figura de los contratos sucesivos sólo se utilizará de conformidad con el marco jurídico vigente; y nunca como forma de encubrir una relación laboral continua.

NOVENO: NO DESMEJORAMIENTO DE CONDICIONES LABORALES: Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente acuerdo, podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones de que gozan los trabajadores, ya sea en su faz individual o colectiva.

DÉCIMO: UNIFORMES: En los casos en que el empleador lo exija o las tareas que el trabajador desempeña lo requieran, la Institución entregará un uniforme anual, cuyo costo estará a cargo de la misma. En el caso de que el uniforme entregado se deteriore, durante el transcurso del año, por causas no imputables a la voluntad del trabajador, la Institución entregará un segundo uniforme a su costo.

DÉCIMO PRIMERO: LACTANCIA: Las instituciones promoverán la lactancia materna disponiendo de condiciones locativas adecuadas a tales fines.

DÉCIMO SEGUNDO: CUOTA SINDICAL.- Cada núcleo de base podrá solicitar a su empleador, a que transfiera los importes correspondientes a las cuotas sindicales de sus afiliados y las remita a SINTEP mensualmente. En efecto, se efectuará un depósito dentro de los 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se hayan abonado los salarios; conjuntamente con un listado a finanzas@sintep.org.uy, en el que constará el número de cédula de identidad, nombre y apellido de cada afiliado al que se le retenga la cuota sindical y el importe de la misma. El monto total de las cuotas sindicales retenidas será depositado por cada empleador que compone el subgrupo, en la cuenta bancaria Nro. 179 0361431, caja de ahorros Pesos Uruguayos del BROU, a nombre de Ligia Díaz, Jesús Méndez y Liliana Gilardoní, que indica en este acto el SINTEP. Cuando el SINTEP tenga su propia cuenta será comunicada en forma expresa a AUDEC y AIDEP. Lo mismo en caso de modificaciones en la cuenta indicada en este acto.

DÉCIMO TERCERO: CATEGORÍAS: Dentro del primer semestre del 2016 se comenzará a reunir una comisión tripartita a los efectos de concluir el estudio de las categorías del subgrupo.

DÉCIMO CUARTO: CLÁUSULA DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS: Las partes se comprometen a no adoptar medidas que contradigan lo establecido en el presente convenio.

DÉCIMO QUINTO: PAGO DE RETROACTIVIDAD: Las partes acuerdan que la retroactividad de los ajustes de julio de 2015 deberá ser abonada antes del 31 de marzo de 2016.

Las partes otorgan y suscriben el presente acuerdo en ocho ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.